

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200025200

Demandante: FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTES-MUNICIPIO DE FACATATIVA**

Auto interlocutorio No.548

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 18 de noviembre de 2020 mediante apoderado judicial, FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS, en nombre propio y representación de sus menores hijos SHARA CAMILA PLAZAS MALDONADO y SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y el MUNICIPIO DE FACATATIVA, por: (i) el daño antijurídico causado por la falla en el servicio por error judicial en el incumplimiento de sus funciones de investigación y juzgamiento, por el accidente de tránsito donde murió CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS,

conductor del vehículo de carga con placas SRP-861; y (ii) por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio en el incumplimiento de sus funciones en relación con el vehículo de carga con placas SRP-861.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS en nombre y representación de sus menores hijos SHARA CAMILA PLAZAS MALDONADO y SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el cinco (05) de mayo de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el dos (2), dieciocho (18), veintiuno (21) y veintitrés (23) de junio de 2021, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. La apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control presentado; (ii) caducidad; (iii) falta de legitimación en la causa por activa del demandante; (iv) exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero; (v) hecho exclusivo de la víctima; (vi) falta de demostración del alegado perjuicio y cobro de lo no debido; y (vii) genérica.

2.2. De igual forma la entidad demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) no existencia de falla en el servicio; (iii) inexistencia de relación de causalidad; (iv) genérica.

2.3. Así mismo, la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) ausencia del nexo causal de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación proceso de indagación SPOA 761116000165201800700 con el daño antijurídico reclamado en la demanda. Cumplimiento de un deber legal; (ii) carácter incierto del daño antijurídico reclamado en la demanda; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. De igual forma, la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de legitimación en la causa por activa; (iii) innominada o genérica.

2.5. En este orden, la entidad demandada **POLICIA NACIONAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) improcedencia de la falla del servicio; (iii) imposibilidad de condena en costas.

2.6. Así mismo, la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación de la causa por pasiva de la Superintendencia de Transporte; (ii) falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva; (iii) inexistencia del daño antijurídico respecto de la Superintendencia de Transporte; (iv) hecho de un tercero en ejercicio de actividad peligrosa; (v) inexistencia de responsabilidad y de falla del servicio toda vez que no hay omisión en las funciones de inspección, vigilancia y control; (vi) inexistencia de imputación fáctica y jurídica respecto de la Superintendencia de Transporte e inexistencia de nexo causal, causa eficiente o adecuada; (vii) culpa exclusiva de la víctima y/o responsabilidad del actuar de un tercero o fuerza mayor como causa concurrente en la producción del daño y la exoneración de la demandada; y (viii) excepción de oficio.

2.7. Finalmente la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) ausencia de causa petendi por inexistencia del daño antijurídico; (ii) falta de legitimación material por pasiva; (iii) innominada.

2.8. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.9. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo **la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**; las demás no tienen el carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.10. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**.

2.10.1. Excepción Previa “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”

Indica el apoderado del Municipio de Facatativá refirió que: (i) el aparente daño causado al extremo demandante y que da origen al medio de control de reparación directa, acaece según la demandante el día 13 de agosto de 2018, fecha para la cual se presenta un accidente de tránsito en la vía Buga - Buenaventura, kilómetro 92+350 metros, en el que perdió la vida el señor CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS (q.e.p.d.) conductor del vehículo automotor de placas SRP861, señalando en los hechos de la demanda la existencia de vínculos jurídicos contractuales de naturaleza civil, de seguros y laboral, entre el propietario, tenedor, compañía de seguros y conductor del vehículo; (ii) la situación fáctica planteada en la demanda corresponde a hechos exclusivos y determinantes que provienen de una aparente responsabilidad contractual (civil, de seguros y laboral) existe entre particulares, por un posible incumplimiento del pacto convencional que vincula jurídicamente a las partes, sin que este demostrada la participación directa o indirecta de las entidades públicas demandadas, siendo el entonces el Juez natural para dirimir esta clase de controversia la jurisdicción ordinaria, a través de las distintas acciones judiciales que el ordenamiento jurídico ofrece como mecanismos idóneos para proteger los derechos de quien crea le han sido conculcados, y no a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda y subsanación de la misma, la parte actora adujo: (i) un daño antijurídico causado por la falla en el servicio por error judicial en el incumplimiento de sus funciones de investigación y juzgamiento, por el accidente de tránsito donde murió CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS, conductor del vehículo de carga con placas SRP-861, respecto de las entidades RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; y (ii) daño antijurídico causado por la falla en el servicio en el incumplimiento de sus funciones en relación con el vehículo de carga con placas SRP-861, respecto de las entidades POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y MUNICIPIO DE FACATATIVA.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”¹

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 28 de abril de 2021, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare solidariamente responsables a las entidades demandadas, por la falla en el servicio derivada del accidente de tránsito donde falleció el conductor del vehículo SRP-861, y las actuaciones surtidas posteriormente; (ii) consecuencia de lo anterior, busquen sean reparados los daños causados por las entidades estatales referidas, estructurados según se aduce en la demanda, en daños materiales e inmateriales; (iii) de los hechos de la demanda si bien se advierten irregularidades frente a la conducción del vehículo, también se advierte la descripción de las irregularidades e incidencia que tuvieron las entidades demandadas en las circunstancias de hecho que rodearon la muerte del señor CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de acción de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora.

En consecuencia se denegara la excepción propuesta por el apoderado del Municipio de Facatativá.

2.11. Ahora, si bien es cierto, las demás excepciones serán abordadas al momento de dictarse sentencia, este Despacho habrá de referir frente a las mismas lo siguiente:

2.11.1. Frente a la excepción de **caducidad** propuesta por el apoderado del Municipio de Facatativá, este Despacho reitera lo expuesto en auto admisorio de fecha veintiocho (28) de abril de 2020, página 3, en la que se adujo que, frente al daño endilgado a la Policía Nacional, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Facatativá, solo se realizará cuando se cuenten con suficientes elementos de juicio para realizar el estudio adecuado de la caducidad, en ese orden se reitera que el análisis se hará en la sentencia, o, como lo alude la actual normativa cuando se hallen dichos elementos disponibles en el proceso y se encuentre demostrada, mediante sentencia anticipada.

En consecuencia los argumentos aludidos, harán parte del estudio que está pendiente por parte del juzgado, una vez surtida la correspondiente etapa probatoria y mediante sentencia, como lo señala la ley.

2.11.2. Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, aducida por los apoderados de las entidades demandadas Municipio de Facativá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Superintendencia de Transporte, en lo que respecta a la demandante FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS y SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO, este Despacho pone de presente que: (i) en auto admisorio de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, en lo que compete a la legitimación por activa, encontró cumplido dicho requisito en lo que respecta a la señora FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS (quien figura en la gestión de todo lo relacionado con el caso del señor Camilo Alberto Plazas Arias), y de la menor SHARA CAMILA PLAZAS MALDONADO (hija de la señora FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS y CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS); (ii) respecto del menor SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO, de igual forma en el auto admisorio, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara la legitimación del menor anteriormente referido, como quiera que no obraba documento alguno que acreditara como hijo de la demandante y su relación con el señor CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS; (iii) en correo electrónico remitido a este Despacho de fecha 24 mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, acredito la calidad del menor SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO, allegando registro civil de nacimiento en que figura como madre la señora FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS. En cuanto a la relación del menor y el señor CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS, la sustenta al referir que fue padre de crianza del menor referido, aportando certificado que evidencia que CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS incluyó como su beneficiario al Sistema de Seguridad Social en Salud a SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa entendida como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen, se encuentra acreditada con lo anteriormente referido, por lo que ya lo que respecta con la relación afectiva de la víctima directa, es un aspecto que solo puede ser estudiado una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, al que se le dará el valor correspondiente de conformidad a la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

2.11.3. Así mismo, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, de tener en cuenta los argumentos referidos por las mismas, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye es una causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica el porqué es “manifiesta”, los argumentos culminan en un análisis para la sentencia que de fondo ha de proferirse.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado²:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**³. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

³ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.*⁴

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por los apoderados de las entidades demandadas pueden llegar a probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de cada una de las entidades.

Por lo anterior y sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de las entidades demandadas, no se declara probada la excepción referida ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁵

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por los demandados, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, propuesta por el apoderado del Municipio de Facatativá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa*” y “*caducidad*” propuesta por los apoderados de las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁶ y 173⁷ del CGP; así como al 175⁸ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

⁶ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁷ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁸ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁹.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09023643f87ff23c40197c2c0f76d7f49ace1ae33ac9b7f0c98696e194cf53c

Documento generado en 11/08/2021 07:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>